

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 163 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua, 09 JUN. 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 603-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0585-2023-GSC/GM/MPMN, Informe N° 0410-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Carta N° 32-2023-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 260-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Carta N° 03-2023-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM-GM/MPMN, Informe N° 016-2023-SGEC-GAT-GM/MPMN, Informe N° 003-2023-HQH-AC-SGEC-MPMN, Resolución Gerencial N° 0602-2022-GSC/MPMN, Informe N° 287-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 027-LAHL-PM-SGAC-GSC-MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 10° del T.U.O., de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 1) del artículo 16° de la citada normativa, sobre la eficacia del Acto Administrativo, regula que: 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Que, el numeral 1) del artículo 24°, sobre el plazo y contenido para efectuar la notificación, regula que: 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el numeral 1) del artículo 25° de la citada normativa, precisa que: Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: 1) Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece que: 9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento;

Que, el numeral 1) del artículo 213° de la citada normativa, respecto de la Nulidad de Oficio, señala que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo el numeral 2), señala que: 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, el numeral 3), señala que: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus Actos Administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un Acto Administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía Administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los Actos Administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del Acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna.

De lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agraven el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene:

(i) Sobre el interés público.- Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización Administrativa. La Administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluientemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno: En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

(ii) Sobre lesionar los derechos fundamentales.- Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005- AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así, se deberá analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

fundamental al debido proceso, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 0043-2022-GSC/MPMN, de fecha 08 de marzo del 2022, emitida por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, se Resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001365 y el Acta de Constatación N° 001866, ambas de fecha 25 de agosto del 2022, impuesta a la empresa INVERSIONES CHARITO MOQUEGUA E.I.R.L., otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/. 920.00 (Novecientos veinte con 00/100 soles), importe que corresponde al 20% de la U.I.T. vigente; siendo que mediante los Informes Nros. 003-2023-HQH-AC-SGEC-MPMN y 016-2023-SGEC-GAT-GM/MPMN, emitidos por el Auxiliar Coactivo y el Ejecutor Coactivo respectivamente, han observado que el presente Expediente no califica para ser ejecutado en la vía coactiva, por considerar que la Resolución Gerencial N° 0602-2022-GSC/MPMN, ha sido mal emitida, al considerar que en la parte de vistos, parte de los considerandos y en la parte Resolutiva, solo han considerado el nombre del establecimiento comercial, omitiendo consignar el nombre del conductor o representante Legal de dicho establecimiento comercial, siendo además que la citada Resolución fue notificada fuera del plazo Legal previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis efectuado por esta Gerencia, respecto de la primera causal invocada, se tiene que de la revisión de los actuados, no es posible determinar el nombre del conductor del citado establecimiento comercial, que permita convalidar el Acto Administrativo contenido en la recurrida Resolución Gerencial, razón por la cual sobre este extremo, la citada Resolución Gerencial N° 0602-2022-GSC/MPMN, incurre en vicio insubsanable al no ser posible identificar al titular del establecimiento comercial denominado INVERSIONES CHARITO MOQUEGUA E.I.R.L. Asimismo, respecto de la segunda causal, de la revisión del cargo de notificación de la Resolución de Gerencia N° 0602-2022-GSC/MPMN, se tiene que la misma fue notificada a fecha 17 de setiembre del 2022, y que la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001365, fue impuesta a fecha 25 de junio del 2022, así como el Acta de Constatación N° 001866, data de fecha 25 de agosto del 2022, lo que difiere completamente entre ellas, habiendo transcurrido en demasía dos meses y veintidós días respecto de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001365, para notificar la Resolución Gerencial N° 0602-2022-GSC/MPMN que impone la infracción, determinándose así que se ha superado en demasía el plazo máximo previsto en el artículo 24° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que esta Gerencia concluye que resulta procedente aplicar de Oficio la sanción nulificante sobre la Resolución de Gerencia N° 0602-2022-GSC/MPMN, por adolecer de vicios insubsanables, al no estar ajustada a derecho conforme a lo expuesto precedentemente;

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía Administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del T.U.O. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa, por lo que en el presente caso al no haberse interpuesto recurso impugnatorio en el plazo de Ley en contra de la Resolución Gerencial N° 0602-2022-GSC/MPMN, corresponde declarar agotada la vía Administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio Administrativa, de la Resolución Gerencial N° 0602-2022-GSC/MPMN, que Resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001365 y el Acta de Constatación N° 001866, ambas de fecha 25 de agosto del 2022, impuesta a la empresa INVERSIONES CHARITO MOQUEGUA E.I.R.L., conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, teniéndose por agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL